



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

INE/CG252/2023

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/CG/RI/SPEN/01/2023

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente al rubro citado interpuesto para controvertir el acuerdo INE/JGE07/2023 por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó su cambio de adscripción por necesidades del servicio al mismo cargo en la [REDACTED]

G L O S A R I O

Acto impugnado/ Acuerdo INE/JGE07/2023:	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueban cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio del personal del Instituto Nacional Electoral del sistema del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen relativo a la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio en el marco del Acuerdo INE/CG875/2022, por el que se aprobó el proyecto de la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; al mismo cargo en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Dirección del Servicio/DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 a través del acuerdo INE/CG162/2020 y sus últimas reformas y adiciones publicadas el 17 de marzo de 2022.

Instituto/INE: Instituto Nacional Electoral.

Inconforme, accionante, actor, parte actora o recurrente: [REDACTED]

Junta General: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

08 Junta Distrital [REDACTED]

09 Junta Distrital [REDACTED]

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

Lineamientos: Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Servicio/SPEN: Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos. Lineamientos.** El 20 de julio de 2021, mediante acuerdo INE/JGE138/2021, la Junta General aprobó los Lineamientos aplicables.
- II. **Distritación.** El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG875/2022, aprobó el proyecto de la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- III. **Acuerdo INE/JGE07/2023.** El 20 de enero de 2023, mediante acuerdo INE/JGE07/2023, la Junta General aprobó el cambio de adscripción del inconforme por necesidades del servicio de la [REDACTED], lo cual le fue notificado al recurrente el 2 de febrero siguiente.
- IV. **Inconformidad.** Disconforme con tal determinación, el 17 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante Oficialía de Partes Común del Instituto recurso de inconformidad.
- V. **Radicación.** Mediante acuerdo de 22 de febrero de 2023, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el proyecto de resolución al Consejo General y solicitó a la Dirección del Servicio rendir un informe y proporcionar los insumos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

relacionados con la determinación del cambio de adscripción por necesidades del servicio del recurrente.

- VI. Informe.** El 3 de marzo del 2023, mediante oficio INE/DESPEN/641/2023, la Directora Ejecutiva del Servicio remitió el informe e insumos solicitados.
- VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, admitió las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho y, al no existir medios de prueba ni diligencias pendientes que desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

Por lo que de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se

CONSIDERA

PRIMERO. Marco normativo aplicable y competencia.

En primer término, es necesario precisar que el 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 3 de marzo siguiente.

El 24 de marzo del año en curso, derivado de la controversia constitucional que interpuso el Instituto en contra del citado Decreto, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado, de manera que, ante tal medida cautelar, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden, hasta en tanto se resuelva dicho medio de control constitucional.

En razón de lo anterior, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 360, fracción II, del Estatuto y 52, numerales 1 y 3, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, al tratarse de un recurso de inconformidad por el que se controvierte un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva que determinó la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del Servicio de una persona miembro del SPEN.

SEGUNDO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del recurso, resulta pertinente precisar los motivos de disenso planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad, los cuales en síntesis son los siguientes:

1. No se valoró su avanzada edad, entorno familiar y social, riesgo de seguridad, de salud, así como sus antecedentes laborales, antigüedad, incentivos y titularidad obtenida desde 2011.
2. Vulneración a los artículos 1, 5, 16, 41 y 123, apartado B, de la Constitución; 202, 204, 205 y 214 de la Ley General, al no considerar su derecho de ejercer su profesión, a no ser molestado en su persona y familia, así como la indebida regulación de la organización y funcionamiento del Servicio.
3. La distritación no necesariamente implica el cambio de adscripción del personal adscrito al distrito que cambia de jurisdicción o territorio y de ser necesario existen plazas vacantes en distritos electorales más cercanos a su municipio de residencia, en el caso concreto [REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED]



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

4. Indebida fundamentación y motivación del dictamen, dado que se señala que no existe afectación a sus derechos laborales que como integrante del Servicio le resultan inherentes, sin considerar los gastos que generará establecer un nuevo domicilio en [REDACTED] en el estado de [REDACTED] gastos de traslado del estado de [REDACTED] a la [REDACTED] a efecto de poder convivir con su familia y al no tomar en cuenta su negativa respecto del movimiento.
5. Transgresión al artículo 17, fracciones II y III de los Lineamientos, ya que la DESPEN omitió valorar en apego al principio *pro persona* el acercamiento a su madre, a quien auxilia, así como a su cónyuge, hijas y a sus suegros, quienes son cuidados por su esposa derivado de su estado de salud y edad avanzada, lo que impide que ésta pueda cambiar de domicilio a [REDACTED]
6. De llevarse a cabo el cambio de adscripción en cuestión tendría que esperar 3 años para solicitar un movimiento a petición de persona interesada, con la finalidad de regresar a su lugar actual de residencia.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del análisis del escrito de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente es que se determine el cambio de adscripción en la [REDACTED] o, ante la imposibilidad fundada, en municipios del [REDACTED] o ciudades cercanas al centro del país.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la Junta General y la DESPEN omitieron valorar que actualmente tiene [REDACTED] de edad, que desde el 2002 que ingresó al SPEN ha desempeñado el cargo de [REDACTED] por lo que el cambio de adscripción que controvierte trastoca íntegramente su vida personal y desintegra su familia.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a establecer si el cambio de adscripción se encuentra debidamente fundado y motivado o, si en su caso, la DESPEN analizó las circunstancias personales que aduce el recurrente para determinar su movimiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos¹.

Se desestiman los agravios 2 y 4, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo y dictamen controvertidos², ya que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” la precisión del artículo o marco legal aplicable al caso y por “motivación” el señalamiento de las circunstancias, razones o causas por las que se aplicó el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello, se configuró la hipótesis normativa de que se trate.

Por otra parte, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Al respecto, el dictamen en su página 2, cita los artículos 168, párrafo segundo y 232 del Estatuto en correlación con el artículo 29 de los Lineamientos, los cuales regulan la competencia de la DESPEN para recibir, registrar, analizar y dictaminar la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del Servicio, en virtud de que es la autoridad responsable de la organización y funcionamiento del Servicio.

¹ Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

² Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la LGSMIME, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 289, fracción V del Estatuto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

Asimismo, en la página 5, fracción I, se citan los artículos 231, párrafos primero y cuarto, inciso a), 233, párrafo segundo, 234, fracciones I, II y IV, del Estatuto; 7, fracción I, inciso a), y 18, párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos, los cuales prevén, entre otras cuestiones, las siguientes:

- **La definición del cambio de adscripción**, el cual consiste en la movilidad geográfica de las y los miembros del Servicio de una adscripción a otra en el mismo cargo o puesto que se ocupa en la estructura, pudiéndose autorizar, entre otras modalidades, por necesidades del Servicio.
- **La manera en que pueden proponerse los movimientos**, las autoridades facultadas para solicitarlos al Titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la DESPEN, entre los que se encuentran las y los titulares de las vocalías ejecutivas locales, así como los supuestos por los cuáles pueden solicitarse, entre otros, la integración de las juntas, el aprovechamiento de la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio, así como con motivo de una redistribución.

Asimismo, en el dictamen, específicamente en la página 6, apartado III, la DESPEN especificó los motivos que sustentaron el cambio de adscripción del inconforme, señalando que obedecía a la necesidad de llevar a cabo ajustes a los equipos de trabajo de las juntas distritales con motivo de la nueva demarcación territorial, aprobada el pasado 14 de diciembre de 2022 por el Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG875/2022, lo cual involucró la desaparición de juntas y la creación de otras, aunado a ello, se consideró que en el cambio de adscripción del recurrente se aprovecharía su experiencia en el cargo, lo que redundaría en beneficio de la Institución, ya que el funcionario propuesto coadyuvará en el logro de las metas y objetivos asignados a la [REDACTED] de nueva creación, la cual requiere de personal calificado para su debido funcionamiento.

De lo anterior, se tiene que la DESPEN sí fundamentó y motivó debidamente el dictamen de procedencia del cambio de adscripción del recurrente, toda vez que, señaló los artículos que le otorgan atribuciones para determinar sobre los cambios solicitados al titular de la Secretaría Ejecutiva, aquellos que prevén los supuestos para determinarlo y asentó las causas que justifican el movimiento, las cuales se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023**

encuentran establecidas en la norma aplicable y atienden a la debida integración de las juntas y al cumplimiento de metas que éstas tienen fijados.

Por su parte, en el acuerdo controvertido a página 5, se citan los artículos 24, fracción VI, y 232, del Estatuto, 13 fracción III y 52 de los Lineamientos, los cuales otorgan atribuciones a la Junta General para aprobar los cambios de adscripción que la DESPEN determina como procedentes.

Asimismo, en el considerando tercero, la Junta General asentó que con motivo de la distritación aprobada por el Consejo General, se le constriñó a la Junta y a la DESPEN a realizar un número importante de cambios en la ubicación o adscripción de diversos miembros del Servicio que se ven directamente afectados por el nuevo escenario de las 300 demarcaciones territoriales en las que se divide el país en materia electoral, tal es el caso del recurrente.

Ahora bien, el actor plantea en su agravio, que la indebida fundamentación atiende también a que la Junta General y la DESPEN no consideraron su derecho a ejercer su profesión en el lugar que conviene a sus intereses personales, los gastos que genera el cambio de adscripción, no obstante que aseveró que no existe una afectación a sus derechos laborales, lo que a su juicio muestra la indebida regulación de la organización y el funcionamiento del Servicio.

Sin embargo, se debe desestimar dicho agravio porque parte de la premisa inexacta de considerar que, en un primer momento, DESPEN y de manera posterior, los integrantes de la Junta General se encontraban vinculados a valorar las implicaciones personales y monetarias que involucra el cambio para el recurrente, pasando por alto que, el artículo 51 de los Lineamientos, únicamente constriñe a la DESPEN a que en los dictámenes de procedencia de los cambios de adscripción analice los elementos siguientes.

- I. La fecha de elaboración;
- II. El cargo o puesto y la adscripción actual del personal del Servicio;
- III. El cargo o puesto y la adscripción que se propone cambiar o rotar;
- IV. Los antecedentes que contengan: los datos del oficio-circular y/o de la convocatoria emitida por la DESPEN; la información y la documentación soporte de la solicitud formulada;
- V. El fundamento jurídico aplicable para el cambio de adscripción o rotación;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

- VI. El perfil del personal del Servicio sujeto a cambio de adscripción o rotación, considerando para ello la formación académica;
- VII. La trayectoria del personal del Servicio, puntualizando los datos referentes a: la fecha de ingreso al Servicio y/o permanencia; la fecha de obtención de la titularidad, rango, incentivos y el promedio obtenido en las evaluaciones del desempeño y del Programa de Formación;
- VIII. Los cargos o puestos que ha desempeñado el personal del Servicio, así como su experiencia en procesos electorales;
- IX. El señalamiento de que el cambio de adscripción o rotación se realiza para ocupar un cargo o puesto homólogo conforme a la Tabla de Equivalencias vigente, que no implique ascenso ni promoción y, en su caso, menoscabo de las remuneraciones inherentes al cargo o puesto, con excepción de lo previsto en el artículo 6 de los presentes Lineamientos³;
- X. En su caso, los criterios de preferencia establecidos en el artículo 41 de los presentes Lineamientos que hayan determinado la procedencia del cambio de adscripción o rotación del personal del Servicio respecto a otro, bajo la modalidad a petición de persona interesada, y
- XI. Los supuestos que originan la propuesta y la motivación de la procedencia, y los demás que determine la DESPEN.

Así del análisis del dictamen, se tiene que la DESPEN atendió cada uno de los puntos que establecen los Lineamientos, en especial en el considerando CUARTO se pronunció sobre la inexistencia de afectación a los derechos laborales, al respecto aseveró que con el movimiento sus derechos permanecerán a salvo, puesto que continúa la relación laboral con el Instituto y con ello, se sigue computando su antigüedad, se conservan sus percepciones actuales, el disfrute de días de descanso, periodo vacacional, el derecho a solicitar su cambio de adscripción o rotación y cualquier prestación que reconozca la norma a los trabajadores de este Instituto.

Cabe señalar que, no obstante que el dictamen no lo refiera, los artículos 235, segundo párrafo del Estatuto y 56 de los Lineamientos prevén la posibilidad de que cualquier trabajador que sea objeto de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, solicite apoyo económico para gastos de traslado y menaje de casa, de acuerdo con las disposiciones administrativas y el presupuesto disponible del Instituto, por lo que se encuentra a salvo el derecho del recurrente

³ **Artículo 6.** El cambio de adscripción o rotación se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan al personal del Servicio, salvo petición y consentimiento por escrito de la persona implicada para ser adscrita o rotada a un cargo o puesto de un nivel tabular inferior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

para que, una vez que se actualice dicho evento y de así considerarlo, lo solicite atendiendo la normativa vigente.

En ese sentido, se desestima el planteamiento del recurrente relacionado con que no se tomó en consideración su no conformidad con el movimiento, porque como puede observarse, la aceptación del trabajador no forma parte de los requisitos a valorar para determinar la procedencia del cambio, toda vez que ostentar un cargo público conlleva la obligación de tener disponibilidad para afrontar las eventuales modificaciones en la relación de trabajo, a fin de garantizar en un primer orden la adecuada prestación del servicio público, máxime que la naturaleza del Servicio implica la movilidad de sus miembros, a efecto de ampliar su preparación para hacer frente a las diversas tareas que se suscitan dentro de todo el territorio nacional.

De igual manera, se desestima la violación aludida a los artículos 1, 5, 16, 41, base V, apartado A y 123 de la Constitución; 202, 204, 205 y 214 de la Ley General, así como al principio *pro persona*, ya que como se señaló el cambio de adscripción garantiza sus derechos y prestaciones laborales, permite que pueda dedicarse a la profesión o trabajo que determine al conservar el mismo cargo, tiene expedito su derecho a la libre movilidad, pues en su momento, podrá solicitar su cambio de adscripción a petición de persona interesada, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos para ello.

Además, se debe tener en cuenta que el cambio de adscripción observa el principio de igualdad, toda vez que los cambios aprobados mediante el acuerdo controvertido atendieron principalmente a la necesidad de mantener integradas las juntas distritales ante la nueva distritación y, por tanto, la DESPEN eligió de entre los miembros del Servicio el perfil idóneo para ocupar las vacantes generadas.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos, cuando los cambios de adscripción atienden a una distritación, la DESPEN debe dar preferencia a los movimientos respecto de quienes se encuentren adscritos en alguno de los distritos afectados, como es el caso del recurrente, ya que la integración de las juntas distritales ejecutivas en la [REDACTED] fue modificada, al reducirse la cantidad de órganos subdelegacionales que la conformaban.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

En ese sentido, la DESPEN señaló en su informe que si bien la circular INE/DESPEN/058/2022⁴ ordenó que se diera preferencia a los estados que perdían distritos, incluso que para tal efecto podrían, por causas debidamente justificadas, solicitar que los movimientos del personal del Servicio se efectuaran a un distrito en la misma entidad federativa, también es cierto que en la [REDACTED] **no existían vacantes.**

Asimismo, refirió que el cargo de [REDACTED], entidad a la cual el inconforme sostiene debió adscribirse perdió un distrito con la Distritación Nacional, lo que hizo necesario dar preferencia a los cambios de adscripción en ambas entidades.

Por tanto, se estima apegada a derecho la determinación de desestimar la pretensión del recurrente referida con antelación, porque las dos entidades en las que pretendía se le readscribiera perdieron distritos, lo que hizo necesario que la DESPEN como encargada de regular la organización y el funcionamiento del Servicio recibiera y analizara la procedencia del cambio planteado por la Junta Local Ejecutiva y sometiera a la aprobación de la junta el cambio de adscripción del recurrente, entre otros.

Así, las acciones realizadas por la DESPEN, así como por la Junta General que derivaron en los cambios de adscripción por necesidades del servicio, esto es, para la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales se encuentra justificada y fundada en los artículos 234, fracciones I, II y IV, del Estatuto, así como 22 de los Lineamientos, en atención a la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales y sus respectivas cabeceras distritales, de modo que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el acto controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

⁴ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la LGSMIME, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 289, fracción V del Estatuto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

En ese orden de ideas, se **desestima el agravio 3**, toda vez que de conformidad con el artículo 26 del Estatuto, es una potestad de la DESPEN planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General.

Bajo ese contexto, en autos se advierte que la DESPEN sometió a consideración de la Junta General los cambios de adscripción que solicitaron los titulares de las vocalías ejecutivas locales que determinó procedentes, a efecto de materializar a cabalidad, el reacomodo del personal del Servicio, así como, de la infraestructura física y tecnológica, la instalación y operación óptima de los órganos subdelegacionales, lo que permitió dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en el acuerdo INE/CG875/2022, en el que aprobó la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales y sus respectivas cabeceras distritales.

De igual forma, se deben desestimar los **desestiman los agravios 1 y 5**, relacionados con la aplicación del principio pro persona en tanto que este principio tiene como fin primordial que cuando exista un conflicto normativo, el operador jurídico opte por la interpretación y aplicación de la norma que conduzca a la optimización de una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, por ende, dicha optimización conlleva de ser necesario y posible, a ampliar o extender el sentido y alcance del derecho humano en análisis⁵.

No obstante, la interpretación de la norma en atención al principio pro persona en modo alguno significa que las autoridades se aparten de las disposiciones contempladas en la normatividad aplicable a cada caso en concreto, de tal manera que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, contraviniendo el principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades electorales.

Así, dicho principio opera como un criterio que rige la selección entre dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos imposibles de armonizar y que, por tanto, exijan una elección, o realizar la selección cuando

⁵ Tesis:1a. CCVII/2018 (10.a) Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378 , rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

existan dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, lo cual no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de quien lo invoca.

Ahora, quien lo invoca debe señalar no sólo cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, sino también indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental presuntamente restringido y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En el caso concreto, el recurrente pretende que, en el análisis de la DESPEN para determinar sobre su cambio de adscripción con motivo de la redistribución, se valoren las situaciones adicionales previstas en el artículo 17, fracciones II y III de los Lineamientos, para ser adscrito en un distrito en la [REDACTED] en Chimalhuacán en el Estado de México o una ciudad cercana al centro del país.

Sin embargo, la autoridad se ajustó a derecho pues, la norma otorga la facultad discrecional a la DESPEN para valorar las situaciones particulares y, por otra parte, como previamente se apuntó, los cambios de adscripción se dieron por necesidades del servicio, contemplando que, en la [REDACTED] y en [REDACTED] no se contaba con vacantes en el cargo de vocal secretario, por el contrario, fueron objeto de la redistribución y derivado de ello perdieron distritos, lo que implicó la necesidad de readscribir al personal de esos distritos.

Con independencia de lo anterior, el artículo 17, en sus fracciones fracción II y III de los Lineamientos, prevé que la DESPEN podrá valorar el acercamiento a su entorno familiar, en virtud de que, por su adscripción actual, no resida con sus hijas o hijos **menores de edad**, en **estado de interdicción** o que, **aun siendo mayores de edad, vivan con una discapacidad** o tengan una **enfermedad que no les permita valerse por sí mismos**; asimismo, facilitar el acercamiento al domicilio de su **padre, madre o cónyuge** [del miembro del servicio] quienes, **por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos**, situación que no acontece en el presente caso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

En efecto, el recurrente manifiesta que su familia se integra por [REDACTED] hijos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, así como con su esposa de [REDACTED], para lo cual ofrece las copias certificadas de las actas de nacimiento⁶ de cada uno de ellos y del acta de matrimonio⁷.

De las pruebas aportadas por el inconforme, se tiene que el miembro del Servicio no se coloca en los supuestos previstos en la norma, toda vez que **sus hijos son mayores de edad** y, el actor no manifiesta, ni obra en autos, algún medio de prueba del que se advierta que éstos padezcan alguna discapacidad o enfermedad que les impida valerse por sí mismos, por el contrario, el recurrente asevera que uno de ellos es comerciante, y los dos restantes se encuentran realizando tramites de titulación.

Por otra parte, el actor sostiene que habita con su esposa la cual tiene [REDACTED] y se dedica al hogar, asimismo, que ésta cada 15 días atiende a sus progenitores durante 3 días consecutivos, quienes por su edad requieren del cuidado de sus hijas. Esto es, las condiciones que refiere de las personas mayores son ascendentes de su cónyuge, más no así de una persona que pertenece al SPEN. Respecto a su madre, el miembro del servicio se limita a señalar que cuenta con [REDACTED] y vive en el Municipio de [REDACTED].

De esta manera, a juicio de quien esto resuelve, las pruebas aportadas por el recurrente no cuentan con la entidad suficiente para advertir que su madre requiera ser asistida por el recurrente ante una enfermedad grave o impedimento físico.

Mismo caso acontece, respecto de su cónyuge y por lo que hace a los padres de ésta última, del propio dicho del actor se observa que las dos hermanas de su esposa contribuyen con el cuidado de sus progenitores, por lo que, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 17, fracción II, de los Lineamientos, en virtud de que sí existen otras personas que pueden asistirlos, y de ahí que se deba desestimar su pretensión.

⁶ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.

⁷ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

Además, contrario a lo señalado por el inconforme, en el dictamen en su página 5, considerando cuarto, fracción II, se observa que la DESPEN analizó el perfil y trayectoria del miembro del Servicio, por lo que sí tomó en consideración sus antecedentes laborales, su antigüedad, los incentivos otorgados, la obtención de la titularidad en 2011, además de sus evaluaciones de desempeño, del programa de formación, sus participaciones en procesos electorales, así como su escolaridad y con motivo de ello concluyó que su movimiento redundaría en beneficio de la Institución, ya que coadyuvaría en el logro de las metas y objetivos asignados a la [REDACTED] de nueva creación, en virtud de su perfil y trayectoria, aprovechando con ello, su experiencia en el cargo de Vocal Secretario.

Por último, también se **desestima** el agravio identificado con el **numeral 6**, en el que se señala el actor que, de llevarse a cabo el cambio de adscripción en cuestión, el recurrente tendría que esperar 3 años para solicitar un cambio de adscripción o rotación a petición de persona interesada, con la finalidad de regresar a su lugar actual de residencia.

Lo anterior, porque dicha situación en todo caso es una consecuencia jurídica del movimiento que atendió a una necesidad institucional y que como se ha establecido se encuentra debidamente fundado y motivado, además que, el miembro del Servicio puede ser readscrito en el caso de que se genere una necesidad institucional que requiera de su perfil en una entidad o distrito diverso, toda vez que, se reitera que la movilidad y la rotación son características intrínseca del Servicio, porque a través de ello los miembros del servicio adquieren mayores conocimientos, habilidades y destrezas en el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales, lo que garantiza el cumplimiento de las funciones electorales.

De tal manera que la rotabilidad y movilidad de los miembros del servicio, es y debe ser una constante en la dinámica del sistema que ha comprendido el SPEN por más de tres décadas, pues no se puede entender éste, ni se pueden obtener los estándares de calidad en el mismo, si no mediante la experiencia obtenida en la realización de sus actividades especializadas y con eficacia operativa y solvencia técnica en su desempeño en las distintas adscripciones que se le asignara para el desarrollo de su carrera.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

Aunado a ello, de acuerdo con la justificación que motivó la reforma al estatuto vigente, la perspectiva del desarrollo de una Carrera Profesional Electoral implica que las y los miembros del Servicio que obtengan la titularidad, entre otras cuestiones, si participan como facilitadores en el proceso de profesionalización; contribuyen con innovaciones y mejoras a los procesos y mecanismos del Instituto, o bien, realizan rotaciones, cambios de adscripción o permutas, tendrán asegurada su permanencia en el Servicio de forma consustancial a su Carrera, lo cual es relevante, si se tiene en cuenta que el recurrente contaba con más de 20 años en la misma adscripción.

Como corolario de lo anterior, la movilidad o el cambio de adscripción como el que ahora se analiza, permite no sólo al accionante sino a cualquier miembro del servicio, ser refractario a las posibles presiones de partidos y actores políticos del lugar donde se les adscribe, lo cual garantiza la imparcialidad, legalidad y libre ejecución de cada una de sus tareas que realizan de manera profesional y permanente.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de esta controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo INE/JGE07/2023, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente determinación a la parte recurrente y a los terceros interesados, por conducto de la Dirección Jurídica.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2023

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**